



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LUIS CESAR DIAZ ROMERO
EJECUTADO: NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00011-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Doctor CALIXTO JAVIER DAZA VILORIA, correspondiente a que se siga adelante con la ejecución en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de LUIS CESAR DIAZ ROMERO y en contra de la señora NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA, por los siguientes valores:

“

1. *DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Mcte, por concepto de valor capital de la letra de cambio.*
2. *TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (36.000.000) Mcte, por concepto de intereses corrientes causados desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinte (20) de septiembre de 2022.*
3. *VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000) Mcte, por concepto de intereses moratorios del 2.5% causados desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta el veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023)”*

En la misma fecha, este despacho decretó medidas cautelares de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-18309 y de embargo y retención de dineros que tenga o llegase a tener la ejecutada en las diferentes entidades bancarias.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2023, la parte ejecutada la señora NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA, se acercó a las instalaciones del despacho, para notificarse personalmente de la presente demanda, por lo que este despacho le envió por correo electrónico el traslado de la demanda y sus anexos, junto con la providencia que decretó el mandamiento de pago en el presente asunto, al correo electrónico autorizado por la parte ejecutada.

Vencido el término del traslado para contestar la demanda, la demandada guardó silencio, motivo por el cual, el apoderado de la parte ejecutante el Doctor CALIXTO JAVIER DAZA VILORIA mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el día 11 de abril de 2023, solicitó que se siga adelante con la ejecución en el presente asunto.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LUIS CESAR DIAZ ROMERO
EJECUTADO: NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00011-00

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que en el acontecimiento que el ejecutado no propusiere excepciones en la oportunidad legal para hacerlo, el Juez deberá ordenar el remate de los bienes o seguir adelante con la ejecución, imponiendo además la condena en costas al demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se logra evidenciar que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho libro mandamiento de pago por las cantidades pretendidas por el ejecutante, las cuales deberían ser pagadas en el término establecido de (5) días.

En el sub lite se encuentra acreditado que, el 16 de marzo de 2023 la señora NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA se notificó personalmente del auto del 24 de febrero 2023 y a través del correo electrónico noregamezplata@hotmail.com. Transcurrido el término establecido para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, el ejecutado guardó silencio.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin a que se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de igual forma se ordenará la práctica de la liquidación de crédito.

Por último, se fijarán las agencias en derecho conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4, literal c, del ACUERDO No PSAA16 10554 del 2016, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.680.000) M/L equivalente al 3% del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual inclúyase como

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LUIS CESAR DIAZ ROMERO
EJECUTADO: NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00011-00

agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.680.000)** M/L, equivalente al 3% del mandamiento de pago. Por secretaria liquídense

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERÁN

ACT